REGLAMENTO DEL SISTEMA DE BECAS PARA ALUMNOS UNIVERSITARIOS

DECRETO Nº 776/95

NORMAS LEGALES Y
REGLAMENTOS VIGENTES
EDICIÓN 2026

REGRESAR AL ÍNDICE

ARTÍCULO 1
Las becas que otorgue la CIC a través del presente sistema estarán destinadas a permitir que alumnos con domicilio en la Provincia de Buenos Aires realicen estudios regulares en Universidades Nacionales con sede en el territorio de esta Provincia, en aquellas áreas del conocimiento con fuerte ingerencia en la investigación científica y tecnológica, a las que, por diversos motivos se dedica un número insuficiente de jóvenes.

ARTÍCULO 2
La vinculación del becario con la CIC no configurará una relación de empleo público ni un contrato de trabajo privado, por lo que no están encuadrados en las normas que regulan dichas instituciones laborales.

ARTÍCULO 3
Podrán solicitar el beneficio de estas becas los egresados secundarios que se inscriban en el primer año de las carreras seleccionadas por el Directorio de la CIC de conformidad con los artículos que anteceden, y entre las que se desarrollan en las Universidades con sede en el territorio provincial.

ARTÍCULO 4
Los aspirantes deberán ser ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires y encontrarse legalmente exceptuados de cumplir con obligaciones militares durante el período de percepción del beneficio.

ARTÍCULO 5
La inscripción se efectuará ante las autoridades del Municipio que sean comisionadas para tal fin, en formularios que a tal efecto se confeccionarán, acompañando certificado que acredite la inscripción en alguna de las carreras universitarias motivo del llamado a concurso, certificados y/u otros datos de interés.

ARTÍCULO 6
Las becas serán adjudicadas mediante concurso de méritos y antecedentes, teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio:
- a) Los antecedentes de sus estudios secundarios.
- b) La valoración de sus méritos, formulada por los profesores que quieran ofrecer referencias.

ARTÍCULO 7
La CIC establecerá el número de becas anuales. La duración de la beca será de un año y podrá prorrogarse año por año hasta completar la duración de la carrera, bajo la condición de un elevado rendimiento académico por parte del beneficiario.

ARTÍCULO 8
Toda beca podrá darse por finalizada en cualquier momento sin expresión de causa, cuando la permanencia del alumno en el sistema no resulte conveniente por no verificarse un avance satisfactorio en su carrera.

ARTÍCULO 9
Para cada becario la CIC designará un Profesor Guía, elegido entre los profesores de la carrera. El Profesor Guía tendrá la responsabilidad de orientar al becario en lo referente a sus estudios e informar a la CIC al finalizar cada año, sobre las cursadas y las materias aprobadas por el becario y en general, sobre su rendimiento. Este informe, que deberá ser presentado ante la CIC con el aval y la opinión del Jefe de Departamento o del Decano de la Facultad, servirá como antecedente para solicitar las prórrogas a que hace mención el Art. 7º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10
La aceptación de la beca significará, para el becario, la obligación prevista en el Artículo 16 del Decreto Nº 4686/68, Reglamentario de la Ley Orgánica –Decreto-Ley-Nº 7385/68-, en lo concerniente a trabajar en el país por un lapso doble del tiempo cubierto por la beca.

ARTÍCULO 11
Quienes se presenten al concurso de becas deberán conocer este Reglamento y aceptar todas las obligaciones que impone, debiendo hacerse constar expresamente esta circunstancia en las condiciones de llamado a concurso y en la solicitud de inscripción. En caso de incumplimiento, la CIC se reserva el derecho de suspender el pago de la subvención. Si el cumplimiento de sus obligaciones

llegare a ser imposible para el becario, por enfermedad u otra causa de fuerza mayor imprevisible, la CIC considerará la posibilidad de auxiliarlo en la forma que juzgue pertinente.

ARTÍCULO 12
Los derechos del becario son percibir mensualmente durante el período de la beca, una subvención equivalente al VEINTICINCO por ciento (25%) de la Beca de Estudio de la CIC.

ARTÍCULO 13
El Directorio es la autoridad superior para la aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento.